



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-63/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA

Guadalajara, Jalisco, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1299/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del partido Morena y de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en dicha entidad, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/617/2021/JAL.

1. Antecedentes del Acto Reclamado.

1.1. Escritos de queja. El 28 de mayo y 4 de junio, ambos de 2021² los representantes del Partido Movimiento Ciudadano³ ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local y el

¹ Consejo General del INE

² Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo disposición en contrario.

³ MC

Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, respectivamente, presentaron queja en contra de Morena y su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Lo anterior, a efecto de denunciar hechos que, a decir de los quejosos constituyen transgresiones en materia de origen y destino de los recursos en materia de fiscalización, ya que según refieren, omitieron reportar los gastos de diversos spots publicitarios en redes sociales y que posiblemente hacen rebasar el tope de gastos de campaña del candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, postulado por el partido Morena.

1.2. Admisión. El 09 de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ acordó tener por admitidos los escritos de queja, y asignarse el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/617/2021/JAL.**

1.3. Resolución del Consejo General (acto impugnado). El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1299/2021**, en la que determinó, entre otras cuestiones, imponer al Partido Morena una sanción por el monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), al acreditarse la omisión de reportar en el Informe de Campaña de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, el egreso relativo a gastos por concepto de 130 spots publicitarios para redes sociales.

2. Recurso de Apelación.

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ostentándose como representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto

⁴ UTEF

Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la Resolución **INE/CG1299/2021** del Consejo General del INE.

2.2. Recepción en Sala Superior y turno. Recibidas en Sala Superior, las constancias relativas al presente recurso, se ordenó registrar el medio de impugnación con la clave SUP-RAP-213/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

2.3. Acuerdo de Sala. El tres de agosto, la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional el recurso de apelación interpuesto por Morena para controvertir la resolución INE/CG1299/2021 emitida por el Consejo General del INE.

2.4. Recepción de constancias en esta Sala Regional y turno. El diez de agosto se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes, dicho medio de impugnación fue registrado con la clave SG-RAP-63/2021 y el mismo día fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

2.5. Radicación. El once de agosto, se radicó en la Ponencia el recurso al rubro citado.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. El asunto fue admitido el dieciséis de agosto y al no existir diligencias pendientes de desahogar se cerró la instrucción el dieciocho siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176-I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020,** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁵ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impuso una sanción por el monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), al acreditarse la omisión de reportar en el Informe de Campaña de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, el egreso relativo a gastos por concepto de 130 spots publicitarios para redes sociales, acto que conforme al Acuerdo General de la Sala Superior 1/2017, es del conocimiento de las Salas Regionales y, en específico de aquella que ejerce jurisdicción en dicha entidad, esto es, de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en esta entidad federativa.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el veintidós de julio, mientras que la demanda se presentó el veintiséis siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁶

d) Interés jurídico. El recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución **INE/CG1299/2021**, en la que, entre otras cuestiones, determinó imponer al Partido Morena una sanción por el monto de \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN), al acreditarse la omisión de reportar en el Informe de Campaña de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, el egreso relativo a gastos por concepto de 130 spots publicitarios para redes sociales.

Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el presente recurso.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

TERCERO. Estudio de fondo.

- 1. Pretensión.** La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada.

⁶Foja 25 del expediente.

2. Causa de pedir. La sustenta en el hecho de que la autoridad responsable incurrió en diversas irregularidades al dictar la resolución impugnada.

3. Litis. En el presente asunto se constriñe en determinar si la resolución impugnada cumple con los principios de legalidad y exhaustividad y, por tanto, debe confirmarse o, por el contrario, como lo refiere el partido actor adolece de dichos principios y, en consecuencia, debe revocarse el fallo controvertido.

4. Síntesis de agravios y estudio.

A. Falta de exhaustividad y violación al principio de legalidad.

Refiere medularmente el partido actor que el Consejo General del INE trasgredió el principio de exhaustividad y que existe una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, ya que la responsable omitió señalar con precisión cuáles fueron las redes sociales, direcciones electrónicas, datos de búsqueda de los videos no reportados para obtener la cifra de 42 spots publicitarios adicionales.

Respuesta.

El agravio es **infundado** por las razones que se explican a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los

plazos y términos que fijan las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento de los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia que debe caracterizar toda resolución.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece el derecho que tienen todas las personas a que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

El **principio de exhaustividad** impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial, de alguna de ellas, pues el objetivo que está detrás de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Cumplir con el propósito del principio de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.⁷

Los artículos 14 y 16 párrafo primero, de la Constitución, preservan en su conjunto el principio de legalidad, que vinculan a los órganos jurisdiccionales a emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada.

⁷ Estas consideraciones se sustentan en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 12/2001 y 43/2002, de rubros: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", y "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN". Consultables en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>.



Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto.

Por **motivación**, la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la SCJN, cuyo rubro es el siguiente: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**⁸

Con base en lo anterior, existirá una **indebida fundamentación** cuando el órgano o autoridad responsable invoque algún precepto que no es aplicable al caso concreto, en tanto que la **indebida motivación**, se actualiza cuando se expresen las razones específicas que llevaron a la respectiva autoridad a tomar determinada decisión, pero esas razones sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Precisado lo anterior, lo **infundado** del agravio planteado por el actor radica en que contrario a lo argumentado, de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que la autoridad responsable sí analizó de manera exhaustiva, fundo y motivó de manera correcta su determinación como se explica a continuación:

MC instauró procedimiento de queja en materia de fiscalización en contra del Partido Morena, y de su candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, por la presunta omisión de

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, séptima época, registro 238212, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 143.

reportar gastos o ingresos derivados de actos proselitistas consistentes en 222 spots en las redes sociales, Twitter y Facebook relacionadas con propaganda electoral, que presumiblemente hacen rebasar el tope de gasto de campaña del referido candidato.

La determinación del Consejo General del INE al resolver el procedimiento fue declarar, por una parte, infundado y, por la otra, fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización con base en los siguientes argumentos:

En primer término, para la acreditación de los hechos especificó los medios de prueba ofrecidos por los quejosos, los sujetos denunciados, así como los medios de prueba recabados por la autoridad.

Respecto a estos últimos, precisó que derivado de la propia presentación de elementos indiciarios por parte del quejoso, la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diligencias de obtención de pruebas para acreditar o no los hechos imputados, tales como:

-Inspección Ocular.

De la revisión a los escritos de queja presentados, procedió a llevar a cabo la realización de un papel de trabajo mediante el cual se detallaron la totalidad de las direcciones electrónicas proporcionadas, constatando que todas podían abrir los contenidos y observar los videos, identificando el día de su publicación, hora, su contenido y duración; dicho documento se puede apreciar en la parte inicial de resolución en el apartado denominado "Hechos". (La cual contiene direcciones electrónicas de: 94 Twitter y 128 Facebook).

- Informe rendido por la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/792/2021, se solicitó información a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros⁹, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de producción de spots publicitarios que constituyen la propaganda transmitida en redes sociales (Facebook y Twitter), fue reportado dentro de la contabilidad del ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco y, le solicitó que, en caso de no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de producción de spots publicitarios para redes sociales. Remitiendo al efecto los anexos siguientes:

- ❖ Tabla 1. Anexo: contenía los links siguientes: 75 Twitter
- ❖ Tabla 2. Anexo: contenía los links siguientes: 90 Facebook
- ❖ Tabla 3. Anexo: contenía los links siguientes: 19 Twitter
- ❖ Tabla 4. Anexo: contenía los links siguientes: 38 Facebook

Posteriormente, mediante oficio INE/UTF/DA/2496/2021, la Dirección de Resoluciones y Normatividad, informó la existencia de registro respecto a los gastos denunciados; sin embargo, no de la totalidad de direcciones electrónicas denunciadas, ya que solo se encontró registro por concepto de propaganda exhibida en páginas de internet, lo que concierne a la 'Tabla 2. Anexo.

Derivado de lo anterior, la autoridad determinó que no fueron localizados los registros contables de los gastos por concepto de producción de spots publicitarios para redes sociales los contenidos en las tablas 1, 3 y 4 por lo que señaló que se debían

⁹ DAPPAPO

cuantificar **132** Spots publicitarios no identificados en el SIF y acumularse al tope de gastos del candidato denunciado.

Posteriormente, una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obraban en el expediente, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, expuso las conclusiones a las que arribó tras la valoración conjunta de las pruebas.

-Presunta existencia de redes sociales de Facebook de Carlos Lomelí Bolaños.

Precisó que derivado de la documental proporcionada por el quejoso, consistente en direcciones electrónicas de transmisiones en redes sociales de Twitter y Facebook, así como de Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, dio **como acreditada la existencia de parte de la publicidad denunciada, con fines de llamamiento al voto.**

-Confirmación de la existencia de redes sociales de Facebook de Carlos Lomelí Bolaños.

Señaló que derivado de las pruebas que presentó el quejoso y que algunas fueron corroboradas, por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, de las cuales **certificó la existencia de 90 spots publicitarios de Facebook.**

- Conceptos fiscalizables localizados en el Sistema Integral de Fiscalización

Indicó que derivado de la información proporcionada por lo sujetos denunciados y la revisión en el Sistema Integral de Fiscalización, se verificó la **existencia de reporte** de 90 gastos de **Facebook**, reportados en el SIF, mismos que detalló en la

tabla 2, en la que especificó los siguientes datos: ID, descripción del gasto, concepto del gasto, *link*, muestra y registro en el SIF.

- Propaganda electoral de spots publicitarios en redes sociales cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios

Por cuanto hace al señalamiento de los spots publicitarios para redes sociales (Twitter y Facebook), no localizados la autoridad refirió que aun cuando podía instruir diligencias adicionales para acreditar la verdad de los hechos, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE***; el quejoso o denunciante debía proporcionar elementos que conllevaran a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Posteriormente realizó el estudio relativo a la omisión de registro de gastos, haciendo referencia al Marco Normativo dentro del cual transcribió el contenido de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 127 y 223 del Reglamento de Fiscalización; después abordó el caso concreto, mismo que dividió en dos apartados:

-Conceptos localizables en el SIF.

Refirió que como quedó demostrado en el apartado de *hechos acreditados*, se acreditó que el otrora candidato denunciado reconoció en su contabilidad los registros contables de diversa propaganda consistente en; 90 spots publicitarios de Facebook, especificando su registro contable y la evidencia fotográfica que obra en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, concluyó que, el entonces candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, cumplió con la normatividad electoral, por lo tanto, declaró **infundado**, este apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

-Conceptos de gastos no localizados en SIF.

Indicó que como quedó expuesto en el apartado de hechos acreditados, se acreditó la existencia de diversa propaganda electoral y en concreto a 90 spots publicitarios de Facebook, los cuales, al corroborar los registros de la contabilidad atinente, **se advirtió el no registro de 132 spots publicitarios.**

En consecuencia, concluyó que, al no haber realizado el correspondiente registro por los gastos erogados por los conceptos de spots publicitarios para redes sociales, en el Informe de Campaña de ingresos y egresos correspondientes al entonces candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, declaró **fundado**, este apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

Derivado de lo anterior, se impuso al partido Morena una sanción equivalente a 673 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2020, equivalentes a \$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN).

Asimismo, ordenó cuantificar el monto consistente en de **\$60,320.00 (sesenta mil trescientos veinte pesos 00/100 MN)**, al tope de gastos de campaña del **C. Carlos Lomelí Bolaños** como candidato al cargo de Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco por parte del Partido Morena en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa en cita.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que el partido actor parte de una premisa incorrecta al argumentar que la responsable omitió señalar con precisión cuáles fueron las redes sociales, direcciones electrónicas, datos de búsqueda de los videos no reportados para obtener la cifra de cuarenta y dos spots publicitarios adicionales.

Ello, porque en las quejas presentadas por MC se denunciaron 222 spots publicitarios en las redes sociales Facebook y Twitter, los cuales fueron clasificados por la autoridad fiscalizadora para su análisis en cuatro tablas que se integraron de la siguiente manera:

- ❖ Tabla 1. Anexo: contenía los *links* siguientes: 75 Twitter
- ❖ Tabla 2. Anexo: contenía los *links* siguientes: 90 Facebook
- ❖ Tabla 3. Anexo: contenía los *links* siguientes: 19 Twitter
- ❖ Tabla 4. Anexo: contenía los *links* siguientes: 38 Facebook

Cada tabla contiene los siguientes datos: ID, descripción del gasto, concepto del gasto, *link*, y muestra.

Ahora bien, derivado del requerimiento realizado a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de producción de spots publicitarios que constituyen la propaganda transmitida en redes sociales (Facebook y Twitter), fue reportado dentro de la contabilidad del

ciudadano Carlos Lomelí Bolaños, candidato por el Partido MORENA a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco.

En respuesta a lo anterior, se informó la existencia del registro respecto a los gastos denunciados, únicamente en lo que concernía a la 'Tabla 2. Anexo.

De ahí que se determinó que no fueron localizados los registros contables de los gastos por concepto de producción de spots publicitarios para redes sociales, contenidos en las tablas 1, 3 y 4 por lo que precisó que, se debían cuantificar **132** Spots publicitarios no identificados en el SIF y acumularse al tope de gastos del candidato denunciado.

Así, contrario a lo que afirma el partido actor no fueron 42 spots publicitarios los que no fueron reportados sino un total de 132, mismos que la autoridad responsable determinó al restar de los denunciados (222) los que sí fueron reportados en el SIF (90), para obtener el resultado de 132 y, por tanto, no existe la incongruencia alegada por el partido actor en su demanda.

Tampoco le asiste la razón cuando refiere que responsable omitió señalar con precisión cuáles fueron las redes sociales, direcciones electrónicas, datos de búsqueda de los videos no reportados, pues como se señaló en párrafos previos en cada tabla estableció diversos datos como son: ID, descripción del gasto, concepto del gasto, *link*, y muestra, lo que permite identificar claramente tanto los spots que sí fueron registrados ante el SIF (Tabla 2. Anexo) como aquellos en los que no se encontró registro alguno (Tablas 1, 3 y 4, con sus respectivos anexos).

De igual manera, resulta **infundado** su argumento respecto a que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad porque determinó como hechos acreditados los gastos materia

de la queja y no realizó las diligencias necesarias en apoyo de la investigación, aunado a que se limitó a señalar que respecto de los videos señalados en las tablas 1,3 y 4 no se encontró evidencia respecto a su registro, sin verificar el contenido de los señalados videos y su posible coincidencia con los reportados en Facebook los cuales cuentan con su debido registro.

Lo anterior, porque a partir de los indicios generados por los videos prestados por MC la autoridad responsable entre las diligencias para mejor proveer, realizó una inspección ocular mediante la cual se detallaron la totalidad de las direcciones electrónicas proporcionadas por los quejosos, constatando que todas podían abrir los contenidos y observar los videos, identificando el día de su publicación, hora, su contenido y duración.

Asimismo, solicitó a través de un requerimiento la información necesaria para determinar si los spots denunciados habían sido reportados como gastos de campaña del candidato del partido Morena a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y en su caso, la procedencia de la pretensión de los quejosos.

Además, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable en el apartado denominado “**C. Determinación del monto involucrado**” precisó lo siguiente:

“**Nota**¹⁰: Cabe mencionar que, de la revisión a los anexos en cuestión, se identificó que en dos casos los spots, estaban duplicados, por tal razón, el costeo se realizara tomando como base 130, no 132, como estaba planteado de forma inicial.”

Por las razones expuestas, esta autoridad concluye que contrario a lo alegado por el partido actor, la autoridad responsable sí fue exhaustiva y realizó las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios que le permitieran resolver la *litis*

¹⁰ Visible a foja 87 de la resolución impugnada.

respecto a los spots en redes sociales que fueron materia de las quejas. Además, que verificó la duplicidad de los spots cuyo registro fue omitido en el SIF.

Finalmente, no se advierte que exista una violación al principio de legalidad en los términos que refiere el partido actor.

Ello porque la autoridad responsable sí fundó y motivó con base en la normativa aplicable, las razones que consideró para tener, por una parte, acreditado el registro en SIF de 90 spots publicitarios de los 222 denunciados y, por tanto, declarar infundado ese apartado del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización; y por la otra, ante la falta de registro de 132 spots, determinar su incumplimiento y, en consecuencia, fundado ese diverso apartado del procedimiento que nos ocupa.

B. Restricción a la libertad de expresión.

Por otra parte, el partido actor considera que la sanción es ilegal porque no se consideró que el perfil personal de Twitter del candidato a presidente municipal de Guadalajara, Jalisco, se encuentra amparado por la libertad de expresión.

De ahí que en su concepto para determinar las infracciones respecto de mensajes difundidos en redes sociales es necesario tomar en cuenta las particulares del medio donde se realicen, buscando potenciar la protección especial de la libertad de expresión, toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto a otros medios de comunicación.

Respuesta.

Dicho agravio se estima **infundado** porque contrario a lo argumentado por el partido actor, en el procedimiento de queja

materia de la resolución controvertida no se le sancionó a los denunciados por el contenido de los spots en redes sociales, - respecto de los cuales sí existiría libertad de expresión- y menos aún porque se tratara de publicidad pagada, sino por no reportar en la contabilidad del candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de Guadalajara, los costos de producción de propaganda transmitida en las redes sociales (Facebook y Twitter) en el proceso electoral local 2020-2021, que presumiblemente hacen rebasar el correspondiente tope de gasto de campaña.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados por el partido actor, lo procedente, es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, la emisión de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.